



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 2092 -2025-GR-JUNIN/OCAF**

Huancayo, 30 SEP. 2025

**LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº342-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de fecha 29 de setiembre del 2025, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el memorando N° 3264-2024-GRJ/SG, de fecha 18 de noviembre del 2024, por medio del cual el Sub Director de Recursos Humanos remite copia certificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 812-2024 -GRJ/GRI, cual resuelve con declarar PROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario para la ejecución del saldo de obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín"*, así como copia del expediente en 95 folios, para conocimiento y fines;

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 812-2024-GRJ/GRI, con fecha 12 de noviembre del 2024, que contiene la denuncia administrativa, tal como se detalla en el artículo segundo, que dice: *"Derivar los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de los servidores y funcionarios a cargo de la áreas que deben velar el cumplimiento de la entrega de bienes o servicios para la obra."*

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	JR. JORGE CHAVEZ N° 633 y/o JIRON MARISCAL CACERES S/N - PAMPAS – TAYACAJA – HUANCavelica

La persona antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos como Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín el 10 de junio del 2024.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

2.1 RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA QUE HABRÍA COMETIDO ELMER BUJAICO CCOICCA.

Que, de los actuados, se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 812-2024-GRJ/GRI, de fecha 12 de noviembre del 2024, que contiene la denuncia administrativa, tal como se detalla en el artículo segundo, que dice: *"Derivar los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de los servidores y funcionarios a cargo de la áreas que deben velar el cumplimiento de la entrega de bienes o servicios para la obra;*

Que, conforme se tiene de la parte considerativa de la citada resolución, el Gobierno Regional Junín mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 675-2023-G.R.-JUNIN de fecha 14 de noviembre de 2023, aprueba el expediente técnico para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LAS CALLES Y AVENIDAS COLINDANTES A LA PLAZA CIVICA DE MARTIN DE PANGOA DEL DISTRITO DE PANGOA - PROVINCIA DE SATIPO k DEPARTAMENTO DE JUNIN", con CUI N° 2466249, bajo la modalidad de administración directa;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1020-2024-GRJ/GRI/SGO de fecha 05 de agosto de 2024, el Sub Gerente de Obras, emite opinión de procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario contabilizado del 01 de setiembre de 2025 hasta el 20 de setiembre de 2025, por la causal de desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos; solicitando

asimismo evaluación y pronunciamiento respectivo a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras;

Que, la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", dispone:

Ítem 7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.- 7.3. EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA MODIFICACIONES DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA.- Toda ampliación de plazo en la ejecución de la obra debe de ser aprobada por el funcionario competente mediante acto resolutivo y previamente registrada en el Banco de Inversiones, para lo cual debe cumplir con el debido procedimiento administrativo y las formalidades exigidas según la normativa vigente y sólo procede cuando afecta la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución en los supuestos siguientes:

Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demora en la provisión de los mismos.

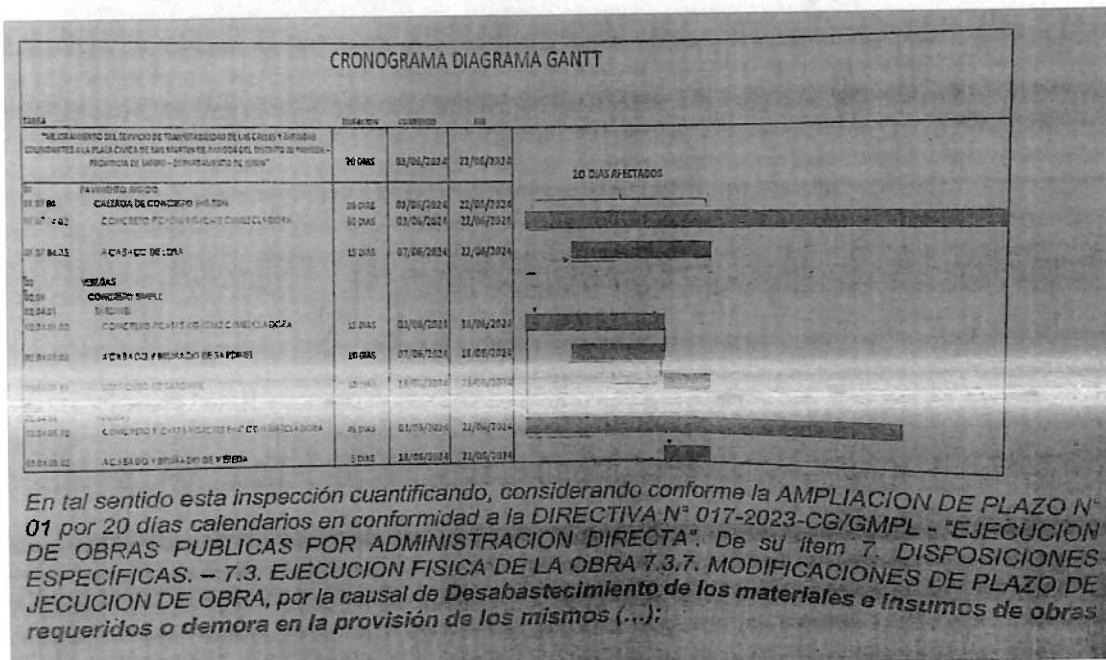
Que, se advierte la Carta N° 46-2024-GRJ/JAMF-RO, de fecha 04 de julio del 2024, adjuntando el Informe N° 23-2024-GRJ/JAMF/RO-PANGOA, donde el Residente de Obra, Ing. José A. Meza Figueroa, solicita aprobación de ampliación de plazo N° 01, vía acto resolutivo, concluyendo lo siguiente: "Se solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por la causal: ***Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demora en la provisión de los mismos, por un plazo de ejecución de 20 días: calendarios a partir del 01 de setiembre de 2025 hasta al 20 de setiembre de 2025: por el cronograma valorizado vigente de avance de obra demora y modificaciones afra crítica de obra, por la circunstancia: demora en la adquisiciones y de materiales solicitados comprometidos a las partidas: PAVIMENTO: vaciado de concreto f kg/cm2 en pavimento VEREDA: vaciado de concreto f 175 kg/cm2 en sardinel, vaciado de concreto f 175 kg/cm2 en vereda de obra que se encuentra en la ruta crítica del proyecto y habiéndose cumplido con los requisitos: en conformidad con la DIRECTIVA N O 017-2023-CG/GMPL- EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA ESPECÍFICAS.- 7.3. EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA 7.37. MODIFICACIONES DE PLAZO DE OBRA (...) Desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos (...);***

Que, el Inspector de Obra, Ing. Augusto Paredes Taípe, ha evaluado y verificado los documentos obrantes en el expediente, por lo que mediante el Informe N° 85-2024GRJ/GRI/SGSLO/APT, se pronuncia señalando que la ampliación de plazo N° 01 por veinte días calendario solicitada por el residente de obra es procedente desde el 01 de setiembre 2025 hasta el 25 de setiembre de 2025, para lo cual señala que: "Esta Inspección de obra, evalúa las circunstancias de acuerdo con el cronograma de ejecución aprobado, física; metas de PAVIMENTO: Encofrado y desencofrado en pavimento rígido, vaciado de



concreto $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ en pavimento, acero liso para pavimento VEREDA: Encofrado y desencofrado de sardinel, vaciado de concreto $f_c=175 \text{ kg/cm}^2$ en sardinel, Encofrado y desencofrado de vereda, vaciado de concreto $f_c= 175 \text{ kg/cm}^2$ en vereda partidas correspondientes a la Ruta Crítica, las mismas que se vieron afectadas, aplazándose los trabajos de dichas y afectando la ruta crítica y la normal ejecución de sus subpartidas";

Es así que, se justifica, la solicitud de Ampliación de plazo N° 01, por la causal de Desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos, afectando las siguientes metas programadas: PAVIMENTO: Encofrado y desencofrado en pavimento rígido, vaciado de concreto $f_c=210$ kg/cm² en pavimento, acero liso para pavimento VEREDA: Encofrado y desencofrado de sardinel, vaciado de concreto $f_c=175$ kg/cm² en sardinel, Encofrado y desencofrado de vereda, vaciado de concreto $f_c=175$ kg/cm², observando la afectación de la ejecución de la obra en su ruta crítica de acuerdo a las partidas siguientes:



De determinarse atraso injustificados en la ejecución de la obra, deben identificarse las responsabilidades que correspondan del residente e inspector o supervisor de obra y de las oficinas o áreas que tengan como función según sus instrumentos de gestión interna de la entidad, realizar el seguimiento y monitoreo a la ejecución de la obra.

A mayor abundamiento se tiene, la anotación del cuaderno de obra, observándose que desde 03 de junio del 2024, hubo demora en la adquisición de insumos materiales por parte del Gobierno Regional Junín;



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



4.1.2 DE LA VERIFICACION DE LAS ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA:

Dichos sucesos fueron descritos en los siguientes asientos del cuaderno de obra iniciándose con el asiento N° 59.

INICIO

(...)

**FECHA: 03 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 59

... Se deja constancia que de acuerdo a la programación de la obra no se está cumpliendo con las metas debido a dos causas: 1) la municipalidad no termina con las instalaciones de agua y desague y las contrarrebas de calidad 2) la demora en la adquisición de los insumos materiales por parte de la entidad, afectando la ruta crítica....

**FECHA: 06 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 64

... Se ratifica sobre las causales para la ampliación de plazo recordando la falta de insumos y materiales que viene afectando la ruta crítica....

**FECHA: 11 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 68

... Hasta la fecha el GORE no envía los equipos menores para los trabajos, tampoco combustible, por lo que ~~revisa~~ por lo intermedio realizar las coordinaciones de lo contrario este hecho sumario como causales en la afectación de ruta crítica....

**FECHA: 12 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 70

... A la fecha no llega el cemento mag. Equipo de dosificación de concreto, acero para proseguir al proceso de construcción que afecta la ruta crítica....

**FECHA: 13 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 71

... Se hace constatar que continua afectación de ruta crítica no suministro de materiales....

**FECHA: 14 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 72

... Se pone en conocimiento de las contracciones, compras de los insumos y equipos para la obra están demorando, con riesgo de no alcanzar el avance normativo y afectado la ruta crítica....

**FECHA: 15 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 73

... Se hace constatar que continua afectación de ruta crítica por la falta de suministro de materiales....

**FECHA: 17 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 75

... Se evidencia a la fecha no se completa la adquisición de materiales, insumos y combustible que afectan la obra....

**FECHA: 18 de Junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:**

ASIENTO N° 76

... Se evidencia que continua la afectación de ruta crítica por la falta de suministro de materiales....

FECHA: 20 de junio del 2024

ASIENTO N° 79



DEL RESIDENTE DE OBRA:

“.. Se evidencia que continua afectación de ruta crítica por la falta de suministro a excepción de herramientas y equipos de protección personal.....”

FECHA: 21 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:

ASIENTO N° 81

“.. Se evidencia que continua afectación de ruta crítica por la falta de suministro de materiales.....”

FECHA: 22 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:

ASIENTO N° 82

“...Con la finalidad de tramitar ampliación de plazo hoy cerramos hito abierto referente a la escasez de insumos (llega cemento).....”

FECHA: 24 de junio del 2024
DEL RESIDENTE DE OBRA:

ASIENTO N° 83

“...Solicito Ampliación de plazo N°01 cuya justificación de presentar en el plazo normativo.....”

FECHA: 26 de junio del 2024
DEL INSPECTOR DE OBRA:

ASIENTO N° 84

“...Esta inspección aprueba solicitar la ampliación de plazo N°01 desde el 03/06/2024 al 22/06/2024, por desabastecimiento de cemento.”

2.1.1 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de

subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

2.1.2 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos, el servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, estaría inmerso en la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- **Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil**, que tipifica la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en concordancia a las funciones establecidas en Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares 53º siendo la función de:
a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

2.1.3 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUÉ CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre la falta imputada al servidor “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona **el descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: **el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones**.

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

“22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)”

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

A mayor abundamiento el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".

En el caso de autos y analizando los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que figura la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057y los hechos que lo configuran son:

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar, la conducta pasible de sanción radica en



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



el NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento para la ejecución del saldo de obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín"*.

- **CONDUCTA ATRIBUIDA.**- Se atribuye al servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento para la ejecución del saldo de obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín"*, pese a que dicha función se encontraba dentro de sus responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares artículo 53°. Dicha omisión ocasionó la paralización y/o retraso en la ejecución de las actividades programadas, generando perjuicio en el cumplimiento de las metas institucionales y afectando la eficiencia de la gestión pública.

Con esta conducta, el servidor habría incurrido en un **incumplimiento de sus deberes funcionales**, conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afectó el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa, pues por dicha omisión permitió que se apruebe la ampliación de plazo N° 1, por 20 días, contraviniendo su función de gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares 53°, constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, al omitir el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones propias de su cargo, pese a contar con los medios y conocimientos necesarios para ello. Tal omisión revela un incumplimiento del deber de diligencia que debe regir la actuación funcional, afectando negativamente la prestación del servicio público a cargo de la entidad. Se atribuye al servidor público la comisión de la falta prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en la medida que su actuación evidencia un descuido injustificado en la ejecución de las tareas propias de su puesto, configurando un incumplimiento funcional sancionable conforme al régimen disciplinario.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- De acuerdo a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 812-2024-GRJ/GRI, de fecha 12 de noviembre del 2024, se denuncia en su artículo segundo, "a servidores y funcionarios a cargo de la áreas que deben velar el cumplimiento de la entrega de bienes o servicios para la obra". En razón de haberse dictado la procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario contabilizado del 01 de setiembre de 2025 hasta el 20 de setiembre de 2025, por la causal de desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos; para con la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín".

Que, de las investigaciones realizadas, se atribuye al servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, dicha responsabilidad administrativa al NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento, para la citada obra, pues con el **PEDIDO DE COMPRA N° 1396** de fecha 17 de abril del 2024, se le vino solicitando la adquisición de 7,390 Bolsas de Cemento PORTLAND TIPO IX de 42.50 Kg. El mismo que fuera atendido recién el 21 de junio del 2024, conforme se desprende de la Guía de Remisión Electrónica N° EGO7, 0099 por la Empresa Ferretería e Inversiones A \$ S Señor de Muruhuay. Ambos obrantes a folios 10 y 11 del expediente disciplinario.

Bajo lo precedentemente expuesto, para una mejor ilustración presentamos el cuadro siguiente:

SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL SUPUESTO PREVISTO COMO FALTA			
FALTA IMPUTADA	CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN	CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO	HECHOS IMPUTADOS
Falta tipificada en el artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, literales: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.	la conducta pasible de sanción radica en el NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento para la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de	Al NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento, Dicha omisión ocasionó la paralización y/o retraso en la ejecución de las actividades programadas, generando perjuicio en el cumplimiento de las metas institucionales y procedencia de la ampliación de plazo N° 01 afectando la eficiencia de la gestión pública. Lincumpliendo del 01 de setiembre de 2025 hasta el 20 de setiembre de 2025, por la causal de desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos; para con el funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y de las calles y avenidas colindantes a la	De acuerdo a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 812-2024-GRJ/GRI, de fecha 12 de noviembre del 2024, se denuncia en su artículo segundo, "a servidores y funcionarios a cargo de la áreas que deben velar el cumplimiento de la entrega de bienes o servicios para la obra". En razón de haberse dictado la procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario contabilizado del 01 de setiembre de 2025 hasta el 20 de setiembre de 2025, por la causal de desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos; para con la ejecución del saldo de obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín".



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



	<i>Junín</i> .	comprometiendo el principio de <i>la plaza cívica de San Martín de Pangoa del</i> <i>departamento de Junín</i> , <i>que rige la</i> <i>responsabilidad</i> <i>que rige la</i> <i>distrito de Pangoa — provincia de Satipo —</i> <i>actuación administrativa, pues</i> <i>departamento de Junín</i> ". por dicha omisión permitió que Que, de las investigaciones realizadas, se se apruebe la ampliación deatribuye al servidor ELMER BUJAICO plazo N° 1, por 20 días,CCOICCA en su condición de SUB contraviniendo su función de DIRECTOR DE LA OFICINA DE gestionar la ejecución de los ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS procesos vinculados a la AUXILIARES, dicha responsabilidad Cadena de Abastecimiento administrativa al NO haber gestionado de Público, en el marco de losmanera oportuna la adquisición 7,390 dispuesto en la normativa de Bolsas de Cemento, para la citada obra, Sistema Nacional después con el PEDIDO DE COMPRA N° 1396 Abastecimiento, previstas en el de fecha 17 de abril del 2024, se le vino Reglamento de Organización ysolicitando la adquisición de 7,390 Bolsas Funciones (ROF) de la de lade Cemento PORTLAND TIPO IX de 42.5 Oficina de Abastecimiento yKg. El mismo que fuera atendido recién el Servicios Auxiliares 53°,21 de junio del 2024, conforme se constituyendo la comisión de la desprende de la Guía de Remisión falta administrativa tipificada enElectrónica N° EGO7, 0099 por la Empresa el literal d) del artículo 85° de la Ferretería e Inversiones A \$ S Señor de Ley N° 30057. Muruhuay. Ambos obrantes a folios 10 y 11 del expediente disciplinario.
--	----------------	--

Enfatizando sanción La conducta atribuida se encuadra en la **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones**, en tanto el servidor no observó el deber de cuidado exigido en el ejercicio de sus responsabilidades, generando un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Tal conducta, al encontrarse tipificada en el artículo 85 de la Ley N.º 30057, constituye causal de responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1 Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057,	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso
---	---

Ley de Servicio Civil	administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
------------------------------	--

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el **Artículo 85, inciso d)**: Constituye falta disciplinaria la *"negligencia en el desempeño de las funciones"*. En el caso de autos el servidor NO gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento para la ejecución del saldo de obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín"*, pese a que dicha función se encontraba dentro de sus responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares artículo 53°. Dicha omisión ocasionó la **paralización y/o retraso en la ejecución de las actividades programadas**, generando perjuicio en el cumplimiento de las metas institucionales y afectando la eficiencia de la gestión pública;

Que, analizado los hechos, el servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, estaría inmerso en la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en concordancia a las funciones establecidas en Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares 53° siendo la función de:
a) *Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que el Gobierno Regionales Junín, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de conformidad a la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, como es evidente, las actuaciones de los funcionarios no puede afectar la finalidad de las contrataciones del Estado en razón de cautelar los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de promover la inversión privada, nacional proyectos de infraestructura de transportes, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos regionales, siendo razonable que, por necesidad de construcción de obras, se requiera los insumos y materiales de forma oportuna, para lo cual la entidad estatal a través de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares le corresponde con gestionar *la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de los dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento*. El cual permita el cumplimiento de la ejecución de la obra, en beneficio de la población;

En el caso sub materia, se le imputa los cargos al servidor investigado por la conducta de NO haber gestionado de manera oportuna la adquisición 7,390 Bolsas de Cemento para la ejecución del saldo de obra: *"Mejoramiento del servicio de transitabilidad de las calles y avenidas colindantes a la plaza cívica de San Martín de Pangoa del distrito de Pangoa — provincia de Satipo — departamento de Junín"*, pese a que dicha función se encontraba dentro de sus responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares artículo 53º. Dicha omisión ocasionó la paralización y/o retraso en la ejecución de las actividades

programadas, generando perjuicio en el cumplimiento de las metas institucionales y afectando la eficiencia de la gestión pública;

Este hecho significó, que a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 812-2024-GRJ/GRI, de fecha 12 de noviembre del 2024, se presentó una denuncia administrativa, bajo el tenor "*Derivar los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades de los servidores y funcionarios a cargo de la áreas que deben velar el cumplimiento de la entrega de bienes o servicios para la obra;*

Que, con el Informe Técnico N° 1020-2024-GRJ/GRI/SGO, el Sub Gerente de Obras, emite opinión de procedencia de la ampliación de plazo N° 01 por veinte (20) días calendario contabilizado del 01 de setiembre de 2025 hasta el 20 de setiembre de 2025, por la causal de desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos, amparándose en la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL "Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa", dispone: Ítem 7. **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.- 7.3. EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA MODIFICACIONES DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA.**- Toda ampliación de plazo en la ejecución de la obra debe de ser aprobada por el funcionario competente mediante acto resolutivo y previamente registrada en el Banco de Inversiones, para lo cual debe cumplir con el debido procedimiento administrativo y las formalidades exigidas según la normativa vigente y sólo procede cuando afecta la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución en los supuestos siguientes: *Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demora en la provisión de los mismos*. Amparándose en la Carta N° 46-2024-GRJ/JAMF-RO y el Informe N° 23-2024-GRJ/JAMF/RO-PANGOA, donde el Residente de Obra, Ing. José A. Meza Figueroa, solicita aprobación de ampliación de plazo N° 01, vía acto resolutivo, concluyendo lo siguiente: "Se solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por la causal: *Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demora en la provisión de los mismos, por un plazo de ejecución de 20 días: calendarios a partir del 01 de setiembre de 2025 hasta al 20 de setiembre de 2025: por el cronograma valorizado vigente de avance de obra demora y modificaciones afra crítica de obra, por la circunstancia: demora en la adquisiciones y de materiales solicitados comprometidos a las partidas: PAVIMENTO: vaciado de concreto f kg/cm2 en pavimento VEREDA: vaciado de concreto f 175 kg/cm2 en sardinel, vaciado de concreto f 175 kg/cm2 en vereda de obra que se encuentra en la ruta crítica del proyecto y habiéndose cumplido con los requisitos: en conformidad con la DIRECTIVA N° 017-2023-CG/GMPL-EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA ESPECÍFICAS.- 7.3. EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA 7.37. MODIFICACIONES DE PLAZO DE OBRA (...) Desabastecimiento de los materiales e insumos de obras requeridos o demora en la provisión de los mismos (...);*



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, identificado al servidor responsable por los hechos descritos, de autos se tiene que la necesidad de la adquisición del cemento para la obra, se vino anotando en el cuaderno de obra, desde 03 de junio del 2024, pese a que servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, tuvo conocimiento del **PEDIDO DE COMPRA N° 1396** de fecha 17 de abril del 2024, y donde se le vino solicitando la adquisición de 7,390 Bolsas de Cemento PORTLAND TIPO IX de 42.50 Kg. El mismo que fuera atendido recién el 21 de junio del 2024, conforme se desprende de la Guía de Remisión Electrónica N° EGO7- 0099 por la Empresa Ferretería e Inversiones A \$ S Señor de Muruhuay. Ambos obrantes a folios 10 y 11 del expediente disciplinario. Por tanto existen razones e indicios razonables para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del citado servidor público;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

5.1 A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 17 de abril del 2024, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Sub Directos de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, fecha en que no gestiono la adquisición de 7,390 Bolsas de Cemento PORTLAND TIPO IX de 42.50 Kg. Siendo que fuera atendido recién el 21 de junio del 2024, conforme se desprende de la Guía de Remisión Electrónica N° EGO7- 0099 por la Empresa Ferretería e Inversiones A \$ S Señor de Muruhuay. Empero significo se otorgue 20 días de ampliación de plazo.
- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descritos líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto desde el 17 de abril del 2024 fecha en que debió gestionar la adquisición del cemento para la obra, este recién fuera atendida el 21 de junio del 2024, empero la ampliación de plazo por el hecho denunciado fuera aprobada el 12 de noviembre del 2024 conforme se desprende de la Resolución Gerencial regional de Infraestructura N° 812-2024-GRJ/GRI.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
ELMER BUJAICO CCOICCA	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **Elmer Bujalco Ccoicca en su condición de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan.

¹ Ley del Servicio Civil

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizarse su defensa. Vencida el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **ELMER BUJAICO CCOICCA EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos por el cual se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal (d), esto es “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ELMER BUJAICO CCOICCA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento y los contenidos en un CD; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELMER BUJAICO CCOICCA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. *Dosq* 01 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL